

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00109-00
ACCIONANTE: JAIR MARTINEZ ACOSTA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

i.- Asunto:

Correspondería al Despacho resolver en primera instancia la presente acción de tutela presentada por el señor JAIR MARTINEZ ACOSTA, en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, de no ser por que el vinculado DR LUIS GABALO FANDIÑO, no fue notificado en debida forma de la presente acción de tutela.

ii.- Consideraciones:

Analizada la acción de tutela de la referencia, tenemos que correspondería al Despacho resolver la acción de tutela presentada por el señor JAIR MARTINEZ ACOSTA en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, de no ser porque se observa que se notificó indebidamente al vinculado DR LUIS GABALO FANDIÑO.

La honorable Corte Constitucional ha entendido que constituye vía de hecho aquella decisión judicial que incurra en un defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental, de tal magnitud que pueda afirmarse que la misma se aparta de manera ostensible del ordenamiento jurídico.

Entendiendo que existe un defecto procedimental en aquellos casos en los cuales el Juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo¹, como es la situación que se presenta con la falta de notificación de quienes resulten con interés legítimo en la causa, máxime cuando la decisión tomada puede afectarlos.

Luego entonces, consideramos que deberá conformarse correctamente el litis consorcio pasivo necesario en la presente acción constitucional, pues resulta pertinente notificar en debida forma al vinculado LUIS GABALO FANDIÑO, debiendo pronunciarse respecto de los hechos plasmados en el escrito de tutela, dándole la oportunidad que rindan su respectivo informe, a fin de salvaguardar sus derechos de defensa y al debido proceso.

No obstante lo decidido, se convalidarán las pruebas recaudadas, debiendo tenerse como válido o procedente el informe remitido por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y de los vinculados ALCALDIA DE SOLEDAD y JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD que además se encuentra visible en el expediente digital de la acción de tutela de la referencia.

Así las cosas, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso y a la defensa de los vinculados, resulta necesario suspender los términos de la acción de tutela de la referencia por un término de dos (02) días a partir de la notificación de esta providencia, a fin de proceder a su notificación, concediéndole al vinculado DR LUIS GABALO FANDIÑO un término de un (1) día a fin de que se sirva rendir informe sobre los hechos que motivan la solicitud de amparo.

Por todo lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Entre otras, las Sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998 y T-567 de 1998 de la honorable Corte Constitucional.

R E S U E L V E

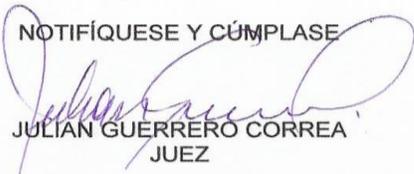
PRIMERO: DECLARAR la nulidad sobre todo lo actuado acción de tutela presentada por el señor JAIR MARTINEZ ACOSTA en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamental al debido proceso y administración de justicia.

SEGUNDO: SUSPENDER la presente Acción de tutela por el término de dos (02) días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma al vinculado DR LUIS GABALO FANDIÑO, a fin de que rinda un informe detallado acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional. Se le hace saber al vinculado que el informe rendido a este Despacho se considerará bajo la gravedad de juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término señalado para ello (un (1) día), hará presumir veraces los hechos afirmados.

CUARTO: CONVALÍDESE las pruebas recaudadas, teniéndose como válido o procedente el informe remitido por la entidad accionada.

TERCERO: Notifíquese ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL